

(4) Posea una licencia de Auxiliar de Terapia Ocupacional y ejerza las funciones y deberes correspondientes al Terapeuta Ocupacional.

(5) Posea una licencia de Auxiliar de Terapia Ocupacional y que practique como tal sin estar directamente bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional que posea licencia, según lo establecido en esta ley.

Toda persona a quien se le suspenda o revoque por Junta una licencia, podrá recurrir ante el Tribunal General de Justicia, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adverso, podrá recurrir al Tribunal General de Justicia dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado de la resolución.

Sección 11.—Cuotas y Gastos:—

Los pagos que por diferentes conceptos se establecen en esta ley, se harán por medio de comprobantes de pago.

Sección 12.—Uso Indebido de Ciertos Términos, Palabras y Frases:—

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia para ejercer en Puerto Rico y que pretenda, se anunciare o se haga pasar en alguna forma como Terapeuta Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un Terapeuta Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, o que anunciare practicar la Terapia Ocupacional, incurrirá en delito menos grave y será penalizado de acuerdo con la Sección 13 de esta ley. No obstante, nada de lo convenido en esta ley impedirá a las personas que presten servicios voluntarios en hospitales, o instituciones, tales como, Damas Grises, Líderes Recreativos, Damas Auxiliares de la Cruz Roja y otras organizaciones similares, proveer alguna clase de actividad manuales y recreativas, siempre y cuando éstas no impliquen o sustituyan la práctica de Terapia Ocupacional, o de Auxiliar de Terapia Ocupacional en Puerto Rico.

Sección 13.—Penalidades:—

(1) Cualquier persona que incurra en una violación de la Sección 2, o de la Sección 12 de esta ley, incurrirá en delito menos

grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00), o cárcel por un período no menor de un mes, o ambas penas, a discreción del Tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicto que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no menor de seis (6) meses.

(2) Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia a los fines de esta ley, incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no menor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un período no menor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 14.—Cláusula de Salvedad:—

Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 15.—Cláusula Derogatoria:—

Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo configir con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 16.—Cláusula de Vigencia:—

Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1968.

**Carreteras y Tránsito—Sistema de Seguro y Compensación
por Accidentes de Tránsito**

(P. de la C. 874)

[NÚM. 138]

[Aprobada en 26 de junio de 1968]

LEY

Para establecer un Sistema de Seguro y Compensación por Accidentes de Tránsito; crear una instrumentalidad pública que se conocerá como Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para administrar el sistema; para derogar los

párrafos a y b del Artículo 10 de la Ley núm. 279 de 5 de abril de 1946 y para proveer el financiamiento de dicho Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título Breve.—

Esta ley se conocerá como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”.

Sección 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Hijos—incluye hijos, hijastros e hijos por adopción.
2. Padres—incluye padre, madre o padres por adopción.
3. Unidad Familiar—significa el cónyuge sobreviviente de la víctima y uno o más dependientes que vivan con éste.
4. Esposa o Esposo—significa el cónyuge legal o la mujer u hombre que a la muerte de la víctima y durante los tres años inmediatamente precedentes a la lesión conviva con la víctima como marido y mujer, aun cuando no estuvieren casados.
5. Vehículos de Motor—significa cualquier vehículo incluyendo vehículos de arrastre (*trailers*) operados o diseñados para operar en las vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular.
6. Administración—significa la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
7. Director Ejecutivo—significa el Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
8. Junta—significa la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Sección 3.—Aplicabilidad; Beneficios.—

Tendrá derecho a los beneficios que provee esta ley toda persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o la muerte resultante de éstas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo. Dicha persona será denominada de aquí en adelante “la víctima”. “Mantenimiento o uso de un vehículo de motor como tal vehículo” incluye la carga y descarga del mismo pero excluye las actividades relacionadas con el negocio de reparaciones, servicio y mantenimiento de vehículos a menos que éstas se realicen fuera del área del negocio.

Se considerarán beneficiarios de la víctima con los derechos y limitaciones que más adelante se establecen las siguientes personas:

1. los hijos de la víctima que dependen de ésta para su sostenimiento.

2. la esposa de la víctima a menos que a la muerte de ésta ella estuviera viviendo separada de él y no dependiera de él para su sostenimiento.

3. el esposo de la víctima cuando por razones físicas o mentales sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de su esposa.

4. los padres de la víctima que por razones físicas o mentales sean incapaces de su sostenimiento sin la ayuda de la víctima. La madre de la víctima se considerará dependiente si es incapaz por cualquier razón de su sostenimiento sin la ayuda de la víctima y si es, además:

a. viuda, o

b. está casada pero el cónyuge:

(1) está recluido en una institución penal con un período no menor de 6 meses de la sentencia por ser cumplidos; o

(2) está recluido en una institución para el tratamiento de enfermedades incurables, retardados o enfermos mentales; o

(3) está impedido de contribuir al sostenimiento de su esposa o su familia por una lesión o enfermedad que le incapacite en forma permanente.

5. Cualquier persona menor de 18 años, o mayor de 18 años con defectos físicos o mentales, que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta.

Si en los casos de beneficiarios dispuestos en los incisos 2 y 3 de esta sección concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato, el beneficio se pagará al cónyuge legal.

Sección 4.—Beneficios.—

1. General:

a. Beneficios.—Los beneficios que provee esta ley incluyen pagos por incapacidad, por muerte, por desmembramiento y por servicios médico-hospitalarios. Los servicios médico-hospitalarios se ofrecerán por médicos y facilidades bajo contrato con la Administración, excepto en casos de emergencia o en casos expresamente autorizados por la Administración.

b. Beneficios Pagaderos y Servicios Disponibles.—Los beneficios pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros programas de seguros para los cuales sean elegibles la víctima o sus beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente.

Si la víctima recibe de la Administración servicios para los cuales es elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se provea en esta ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se restará de los beneficios a que tenga derecho la víctima de acuerdo con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la administración de dichos programas, directamente a la Administración.

c. si la víctima recibe pagos de otras fuentes por servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados según se dispone en esta ley, la Administración podrá recobrar de ella o sus beneficiarios hasta una suma igual al valor de los servicios prestados.

d. Beneficios Deducibles.—Todos los beneficios o ventajas que la víctima o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les correspondan bajo esta ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa.

Siempre que la víctima utilice los servicios que provee esta ley, los pagos que ésta o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se pagarán a la Administración, hasta una suma que no excederá de la cantidad gastada por la Administración para prestar dicho servicio.

e. Beneficios No-Deducibles.—Los siguientes beneficios se considerarán beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en caso de que se utilicen los servicios que ésta provee: (1) beneficios por concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5) beneficios del seguro social.

No se considerarán como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.

2. Beneficios por Desmembramiento y Muerte:

(a) El beneficio por muerte que se provee en el inciso 4 de esta Sección se pagará siempre que la víctima muera, como consecuencia de las lesiones sufridas, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha del accidente.

(b) Si las lesiones sufridas por la víctima le incapacitan en forma total y continua, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del accidente, y le privan de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con cualquier empleo u ocupación, y durante el

período de tal incapacidad total y continua, pero dentro de 104 semanas a contar desde la fecha del accidente resulta en la muerte de la víctima, la Administración pagará los beneficios que se proveen en el inciso 4 de esta Sección y pagará además el beneficio semanal que corresponda desde la fecha de la incapacidad hasta la fecha de la muerte.

(c) Si las lesiones sufridas en un accidente resultan en cualesquiera de las incapacidades indicadas en el apartado (e) de esta Sección dentro de 90 días de la fecha del accidente, la Administración pagará la suma provista para tal incapacidad. El período de 90 días puede extenderse por la Administración, por un período no mayor de un año desde la fecha del accidente, si al comienzo de cada período de 30 días subsiguiente a la fecha de expiración de dicho período de 90 días, se presenta un certificado de un médico bajo contrato con la Administración, indicando que la víctima está siendo tratada por lesiones que pueden, eventualmente, resultar en una de las incapacidades indicadas en el apartado (e) de esta Sección.

(d) Si las lesiones sufridas por la víctima no le causan la muerte inmediata, y dentro de los 20 días siguientes a la fecha del accidente incapacitan a la víctima en forma total y continua para realizar todos y cada uno de los deberes de su empleo u ocupación, y si durante el período de dicha incapacidad total y continua, pero dentro 104 semanas a contar desde la fecha del accidente, resultan en una o más de las incapacidades mencionadas en el párrafo (e) de este Inciso, la Administración pagará la suma o sumas allí provistas para los casos de incapacidad.

(e) Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la Administración en caso de que ocurran las incapacidades indicadas:

Pérdida de la vista por ambos ojos	\$5,000
Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo	5,000
Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca	5,000
Pérdida de un brazo y una pierna	5,000
Pérdida de un brazo desde o sobre el codo	3,750
Pérdida de una pierna desde o sobre la rodilla	3,750
Pérdida de un brazo o un pie	2,500
Pérdida total de la vista por un ojo	2,500

En caso de que una persona sufra más de una de las incapacidades indicadas anteriormente, la cantidad máxima por todas las inca-

pacidades será de \$5,000. Cualquier cantidad pagada en virtud de este apartado (e) será descontada de cualquier beneficio por muerte pagadero bajo esta ley.

3. *Compensación Semanal por Lesiones Corporales:*

a. Si dentro de los veinte días siguientes a la fecha del accidente, las lesiones recibidas incapacitan a una víctima que no sea una ama de casa en forma total y continua, la Administración pagará a ésta un beneficio igual al 50% de su salario sujeto a un máximo de \$50 semanales por las primeras 52 semanas, y 50% de su salario sujeto a un máximo de \$25 semanales por las 52 semanas subsiguientes. "Ama de Casa" significa una mujer, independientemente de su estado civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar y quien: (1) no se dedica a una ocupación regular retribuida o (2) no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia.

b. Para poder acogerse al beneficio de compensación semanal se requerirá que: (1) al momento del accidente o durante cualquiera seis de los doce meses precedentes al mismo, la víctima estuviera ocupando un empleo retribuido; y (2) que la incapacidad sea de tal naturaleza que impida a la víctima dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté capacitada por educación, experiencia o entrenamiento.

c. El beneficio de incapacidad que provee este Inciso 3 no se pagará durante los primeros quince días siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.

d. A los fines del cálculo de las compensaciones contempladas por esta ley, se entenderá que la semana consiste de 5 días laborables, y el día laborable de 8 horas; excepto que de los hechos investigados se desprenda que la víctima trabajaba regularmente más de 40 horas semanales.

e. La compensación semanal se calculará tomando como base el salario devengado por la víctima al momento de sufrir el accidente. Si la víctima no estuviere empleada entonces, su compensación semanal se calculará a base del salario promedio semanal devengado por ésta durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores al accidente, en los cuales trabajó.

f. La Administración establecerá, mediante reglamentación al efecto, criterios que faciliten la determinación del ingreso de aquellas víctimas, que al sufrir el accidente, eran sus propios patronos.

4. *Beneficios por Muerte:*

Se pagará un beneficio por muerte de \$500 para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse, hasta el importe de los gastos incurridos, a cualquier persona que presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los gastos funerales de la víctima. Cualquier remanente se pagará a los beneficiarios de la víctima.

Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las clasificaciones establecidas en la Sección 3 de esta ley y sujetos a las condiciones que se indican:

1. \$5,000 al dependiente primario
2. \$1,000 a cada dependiente secundario hasta un máximo de \$5,000.
3. Los siguientes beneficios a los hijos de la víctima:
 - \$2,500 por cada hijo incapacitado independientemente de su edad
 - \$2,500 por cada hijo de 4 años o menos
 - \$2,000 por cada hijo mayor de 4 años pero menor de 10 años
 - \$1,500 por cada hijo de 10 años o más pero menor de 15 años
 - \$1,000 por cada hijo de 15 años o más pero menor de 19 años, o hasta de 21 años si estuviere estudiando.

Si el beneficio para los hijos computado de acuerdo con la escala anterior excediera de \$5,000, el beneficio de cada uno se ajustará multiplicando \$5,000 por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de acuerdo con la escala anterior y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha escala.

Después de ajustar el beneficio para los hijos de acuerdo con el procedimiento anterior, si éstos califican además como dependiente primario, se distribuirá entre ellos el beneficio de \$5,000, siguiendo el mismo procedimiento.

Para los fines de el beneficio por muerte se considerará como:

1. dependiente primario:
 - a. la esposa de la víctima, o en su defecto
 - b. el esposo de la víctima, o en su defecto
 - c. los hijos de la víctima, o en su defecto
 - d. los padres de la víctima.
2. dependiente secundario:
 - a. los padres de la víctima cuando no cualifiquen como dependiente primario, o en su defecto
 - b. otros dependientes.

5. *Beneficios Médico-Hospitalarios:*

La Administración proveerá todos los servicios médicos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación y medicinas que la condición de la víctima requiera, conforme a la reglamentación que al efecto establezca la Administración. Si la víctima recibe tratamiento de emergencia en facilidades hospitalarias que no tienen contrato de servicios con la Administración o si ésta autorizara a la víctima a usar tales facilidades, la víctima será compensada por el costo de los servicios prestados a base de las tarifas que en ese momento utilice la Administración para pagar por servicios similares, a los hospitales y médicos bajo contrato.

Sección 5.—*Reglamentación.*—

1. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta ley, tanto a las víctimas de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

a. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios semanales totales que reciba la víctima de la Administración no excedan de \$50.

b. Los beneficios por muerte se pagarán a razón de \$50 semanales por unidad familiar. Si no existe una unidad familiar la forma de pago del beneficio por muerte se determinará por reglamento.

c. La Administración podrá autorizar pagos semanales mayores de \$50 ó la liquidación del beneficio en una sola suma, cuando se demuestre que ello resultará en beneficio de la víctima o de sus beneficiarios.

d. Si el importe del beneficio a que se tiene derecho fuera mayor de mil dólares (1,000), la Administración podrá requerir de la víctima o de sus beneficiarios que utilicen dicho beneficio o una parte del mismo para la compra de una finca o vivienda, o para adquirir un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa.

2. Los beneficios pagaderos bajo esta ley no podrán cederse, venderse, ni transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse a la víctima ni a sus beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de los mismos.

3. Las siguientes personas no tendrán derecho a cobrar los beneficios que esta ley provee para la víctima del accidente, pero sus beneficiarios tendrán derecho a los beneficios que les correspondan como tales:

a. aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.

b. aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin estar autorizadas legalmente para ello.

c. aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras de automóviles o en pruebas de velocidad, ya fuera como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado en áreas reservadas para tales actividades.

d. aquellas cuyas lesiones ocurran mientras cometen un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

e. aquellas que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas.

4. Los beneficios que provee esta ley no podrán utilizarse para el pago de honorarios por servicios legales prestados a la víctima en virtud de una demanda radicada al amparo de esta ley a menos que dichos pagos sean autorizados previamente por la Administración.

5. Los beneficios de esta ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos y de hospitalización se prestarán sólo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6.—*Derechos de la Administración a Indemnización.*—

1. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente, si los daños fueron causados intencionalmente, o bajo los efectos del alcohol o de drogas narcóticas, o conduciendo un automóvil sin tener autorización legal para ello, o mientras se cometía un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito o mientras se participaba en competencias de carreras de automóviles o pruebas de velocidad.

2. Cuando la víctima en los casos aquí previstos radique una acción legal contra la persona responsable del accidente, y el Tribunal le otorgue a dicha víctima una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, el demandado, antes de satisfacer el pago de la sentencia, deberá investigar si la Administración tiene derecho a que se le reembolsen algunos o todos los beneficios pagados por ésta a la víctima. Si la Administración tuviera derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración y de la víctima reclamante por la cantidad que respectivamente le corresponda.

En tales casos, si el demandado satisface el pago de la sentencia sin tener en cuenta los intereses de la Administración, y si ésta no

podiera recobrar de la víctima la suma correspondiente, la Administración tendrá derecho a que el demandado le indemnice por la pérdida así sufrida.

Sección 7.—*Reclamaciones.*—

1. Toda persona con derecho a reclamar un beneficio bajo esta ley, deberá radicar su reclamación con la Administración dentro de los quince días siguientes a la fecha del accidente. Dicha persona deberá someter a la Administración dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del accidente, toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las circunstancias del accidente y la pérdida sufrida, y cualquier otro dato o evidencia que se le requiera.

Las personas con derecho a beneficios por muerte deberán radicar su reclamación dentro de un año después de la muerte de la víctima, y deberán notificar a la Administración del accidente dentro de los treinta días siguientes a la fecha del mismo, a menos que alguna otra persona hubiere hecho antes tal notificación a nombre de la víctima. Dichos reclamantes deberán someter a la Administración además, toda aquella otra evidencia adicional que ésta requiera.

2. Los derechos de un reclamante a recibir beneficios bajo esta ley no se afectarán si la Administración no es notificada del accidente dentro del período de tiempo estipulado en la disposición precedente, siempre que el reclamante demuestre que le fue imposible hacer tal notificación y que se notificó a la Administración tan pronto las circunstancias lo permitieron.

Sección 8.—*Negligencia "Tort" y Acciones Relacionadas.*—

1. Los beneficios que provee esta ley por concepto de lesiones sufridas en accidentes de automóviles ocurridos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se pagarán, hasta los límites indicados en esta sección, en sustitución de las sumas que de otro modo tendría derecho a reclamar la víctima al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, relevándose a la parte responsable del pago de toda reclamación hasta dichos límites o hasta el importe de los beneficios cobrados por la víctima y sus beneficiarios, de los dos el que resulte mayor.

2. Se eximirá de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que responsable, en virtud de un acto negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios bajo esta ley. Dicha exención no aplicará en aquellos casos en que la pérdida recobable por la víctima en virtud de las lesiones sufridas exceda de:

(a) la cantidad de \$1,000 por sufrimientos físicos y mentales incluyendo dolor, humillación y daños similares, y de

(b) la suma de \$2,000 por concepto de otros daños o pérdidas no incluidas en (a).

3. Toda persona a quien un Tribunal declare en una acción civil relacionada con la posesión, mantenimiento, u operación de un vehículo de motor culpable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima tenga derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo esta Ley, tendrá derecho a una reducción en la sentencia impuesta por el Tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.

(a) En cada caso en que aplique esta sección el Tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.

(b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.

(c) La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000 ó el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000.

(d) La indemnización que un Tribunal otorgue a los sobrevivientes de la víctima por concepto de los daños morales sufridos por éstos por razón de la muerte de dicha víctima, se reducirá por una suma igual al importe de los beneficios que la víctima y sus beneficiarios hayan recibido de la Administración.

(e) Si la responsabilidad por los daños causados recae sobre dos o más personas, las reducciones que provee esta sección se deducirán sólo una vez. Las mismas se restarán de la sentencia total a pagarse por todas las partes. El Tribunal determinará el importe de la reducción que aplicará a cada una de dichas partes.

(f) Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a las sentencias dictadas en reclamaciones promovidas en relación con accidentes ocurridos a partir del 1 de julio de 1969.

Sección 9.—*Examen, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos.*—

1. Siempre que la condición física o mental de una persona sea relevante a una reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha persona que se someta a los exámenes médicos que se crean necesarios.

2. Si la persona se niega a someterse a dicho examen médico, o a cumplir cualquier orden dada por la Administración conforme a esta Sección, la Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.

3. La Administración podrá ordenarle a cualquier víctima que se someta a tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sea razonable y justificado. El negarse a cumplir con estas órdenes podrá conllevar la pérdida de beneficios que se proveen bajo esta ley.

4. Todo patrono estará obligado a suministrar a la Administración, a solicitud de ésta, una declaración jurada indicando los salarios devengados por la víctima con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante un período anterior a las mismas, que se considere razonable.

5. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la cual se reclaman beneficios o servicios bajo esta ley y que hayan atendido a la víctima anteriormente en relación a cualquier lesión o condición previa que pueda estar relacionada con la lesión por la cual se hace la reclamación, suministrará, a solicitud de la Administración, un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria.

6. Todo patrono, médico, hospital, clínica, o cualquier persona o institución que suministre información solicitada bajo los términos de esta sección, podrá cobrar una cantidad razonable como reembolso por el costo de suministrar tal información.

Sección 10.—*La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.*—

1. Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

2. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta de Directores que será responsable, además, de la administración de la misma y de velar porque se ponga en vigor las disposiciones de esta ley. La Junta estará integrada por un miembro

del Gabinete y cuatro miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Por lo menos dos de los cuatro miembros representarán el interés público y uno deberá ser persona versada en el negocio de seguros. Los primeros nombramientos serán hechos por el término de dos años en el caso de los representantes del interés público y de un año en el caso de los otros dos miembros y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de tres años. Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en la Junta se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para la expiración del término para el cual fue nombrado el miembro que ocasione la vacante.

El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración, pero la Administración les reembolsará todo gasto necesario en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la administración directa de la corporación de acuerdo con las normas y condiciones que establezca la Junta.

3. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley, de conformidad con la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957⁶⁸ conocida como "Ley de Reglamentos de Puerto Rico", incluyendo los procedimientos para el pago de primas y para el pago de reclamaciones. Además de los deberes que surjan de esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a. Por lo menos trimestralmente cada año, celebrar reuniones ordinarias y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.

⁶⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1041 et seq.

b. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director Ejecutivo.

c. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que proponga el Director Ejecutivo.

d. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.

e. Tan pronto como sea posible después de finalizar cada año económico pero a más tardar el primero de noviembre de cada año, revisar, aprobar y ordenar que se transmita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contenga entre otras cosas, un balance de situación económica; un estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones de la Administración para el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad de la Administración; y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Administración y del resultado de sus operaciones.

Sección 11.—*Procedimiento de Adjudicación de Reclamaciones; Apelaciones.*—

1. El Director Ejecutivo investigará y resolverá las reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ello los procedimientos que considere convenientes siempre que en ellos se garantice el derecho de las partes.

En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la decisión del Director Ejecutivo podrá solicitar la celebración de una audiencia pública, la cual se celebrará ante el Director Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante podrá someter a la consideración del Director Ejecutivo toda la evidencia que juzgue necesaria. Se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado ante el Director Ejecutivo o el examinador, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito a menos que se establezca una apelación subsiguiente.

En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con la misma víctima y la evidencia sometida sea de igual o sustancialmente igual naturaleza, el Director Ejecutivo podrá designar un mismo sitio y hora para considerar las reclamaciones y celebrar audiencias conjuntas, tomar un solo récord de los procedimientos, y aquella evidencia que se produzca con respecto a un procedimiento

podrá considerarse como presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando que ninguno de los reclamantes se perjudique por ello.

Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo hará sus determinaciones y conclusiones y suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

2. La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse depositado en el correo la decisión del Director Ejecutivo o de haberse entregado notificación de la misma a la parte, o a su abogado. En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme, y se notificará a otras partes si las hubiere.

La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de acuerdo con la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Director Ejecutivo, o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Director Ejecutivo o devolverá el caso a éste. En los procedimientos, el reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

Sólo se admitirá como prueba del apelante aquella que estuvo sometida a la consideración del Director Ejecutivo al tomar su decisión. A estos efectos, el Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que el récord se limite a parte de los autos o de la transcripción de la prueba oral.

No obstante, la Junta podrá ordenar la presentación de la evidencia adicional que considere pertinente. Las reglas de evidencia que prevalecen en el Tribunal de Justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o ante la Junta.

Los casos en que la Junta intervenga podrán ser vistos por un solo miembro de la Junta o por uno o más examinadores designados por ella. Siempre que el caso no fuere visto por la Junta en pleno, las conclusiones y recomendaciones de los miembros que estuviesen presentes o del examinador junto con una transcripción de la evidencia y cualquier otra prueba y consideraciones pertinentes a las cuestiones planteadas ante él, serán sometidas a los demás miembros de la Junta para su decisión final.

La Junta y cada uno de sus miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo estarán facultados para tomar juramentos, requerir

la comparecencia de testigos y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento autorizado por esta ley. Cualquier persona que dejare de comparecer mediante citación y no presentare excusa justificada de su incomparecencia, o se negare a prestar declaración o a presentar cualquier documento requerídole, o que a sabiendas prestare falso testimonio, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por el Tribunal Superior será castigado con multa máxima de \$1,000, ó cárcel por un término máximo de un año o ambas penalidades.

Toda citación expedida por el Director Ejecutivo o por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de la misma y podrá ser notificada en cualquier punto del Estado Libre Asociado. Asimismo, deberán llevar dicho sello las certificaciones que expidiere el Secretario a petición de la parte interesada.

Cuando un testigo citado de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca los libros, registros o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Junta o del Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta o el Director Ejecutivo podrá solicitar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la asistencia y la declaración del testigo y la producción y la entrega de los libros, registros o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su respectiva consideración.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, y cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada como desacato.

Todo persona, con excepción de los empleados del Gobierno, que sea citada y comparezca ante la Junta, como testigo, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

3. La decisión de la Junta será final a menos que el reclamante o el Director Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro de quince (15) días de haberse notificado por correo a ambas partes de la decisión de la Junta, o de haberse entregado copia de la misma a éstas o a sus respectivos abogados.

La jurisdicción del Tribunal Superior estará limitada a cuestiones de derecho y las conclusiones de hecho de la Junta, de estar sostenidas por evidencia sustancial, serán finales.

Sección 12.—*Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo.*—

El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la Junta de Directores el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta determine. Los funcionarios y empleados de la Administración pertenecerán al Servicio Exento de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.

El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

1. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y ajuste de reclamaciones.

2. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus operaciones.

3. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que le sean encomendados por ella.

4. Certificar todos los pagos necesarios que han de hacerse según las disposiciones de esta ley.

5. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes a la Administración.

6. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

7. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la Administración.

8. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.

9. Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

Sección 13.—*Otros Poderes y Facultades de la Administración.*—

La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las establecidas por esta ley:

1. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada.

2. Investigar todas las fases del problema de accidentes de automóviles incluyendo las fases de responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Legislatura.

3. Contratar con médicos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios médicos, para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá también concertar convenios con el Fondo del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Estado Libre Asociado.

4. Fijar anualmente, con la aprobación del Comisionado de Seguros, la prima que deberá pagar cada vehículo al momento de registrar el mismo, de acuerdo con la experiencia y el estudio actuarial correspondiente.

5. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.

6. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.

7. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos.

8. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que por las Leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo como persona natural.

9. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

Sección 14.—Financiamiento.—

1. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar el vehículo.

2. Durante el primer año de vigencia de esta ley cada vehículo deberá pagar al momento de registrar el mismo o de renovar su licencia, la cantidad de treinta y cinco (35) dólares.

3. Aquellos vehículos que se registren después del comienzo del año fiscal pagarán una aportación proporcional al número de meses que falten para la terminación de dicho año fiscal, incluyendo el mes en que se registre el vehículo.

4. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

5. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general del gobierno en calidad de anticipo las sumas requeridas para cubrir la deficiencia.

Sección 15.—Asignación.—

Se asigna a la Administración, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, como capital inicial, para llevar a cabo los propósitos de esta ley. La suma aquí asignada así como las sumas que sean pagadas a la Administración a virtud del Inciso 5 de la Sección 14 de esta ley, serán en calidad de anticipo y deberán ser devueltas al fondo general tan pronto como la situación financiera de la Administración lo permita.

La Junta de Directores de conformidad con el Secretario de Hacienda determinará la forma de pago. A estos efectos, se autoriza al Secretario de Hacienda a investigar los libros de la Administración mientras la totalidad de la deuda no haya sido saldada.

Sección 16.—Derogaciones.—

Se derogan los párrafos a y b del Artículo 10 de la Ley núm. 279 del 5 de abril de 1946.⁶⁹

Sección 17.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968 en cuanto a la organización de la Administración se refiere pero el remanente de la ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1969 y las aportaciones al

⁶⁹ 9 L.P.R.A. sec. 180(a), (b).

fondo serán cobradas en la fecha del registro de vehículos de motor del año fiscal 1969-70; y los beneficios dispuestos por la ley serán pagaderos por reclamaciones promovidas en relación con accidentes ocurridos a partir del 1ro. de julio de 1969.

Aprobada en 26 de junio de 1968.

Trabajo—Seguro Social; Beneficios por Incapacidad Temporal

(P. de la C. 1042)

[NÚM. 139]

[Aprobada en 26 de junio de 1968]

LEY

Para establecer un plan de beneficios por incapacidad temporera para sustituir la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad debida a enfermedad o accidente que no esté relacionada con el empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa declara que los trabajadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no están adecuadamente protegidos contra la pérdida de salarios en caso de incapacidad que no esté relacionada con el empleo. Esta situación los expone a ellos y a sus familiares a sufrir severos daños económicos en un período en que más necesita de un ingreso estable y de tranquilidad mental, lo cual puede acarrear serias consecuencias sociales. No puede esperarse que la protección universal adecuada contra este riesgo se logre mediante el progresivo desarrollo de planes de pagos por enfermedad y beneficios por incapacidad por iniciativa propia de patronos y uniones.

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa considera y declara que los ciudadanos de Puerto Rico necesitan la adopción de la presente medida, dentro del poder de policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el establecimiento y mantenimiento de un sistema de seguro social universal de beneficios por incapacidad temporera no-ocupacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCION 1

TÍTULO CORTO Y REGLA DE INTERPRETACIÓN ESTATUTARIA

Sección 1.—

Esta ley será conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad, bajo cuyo título podrá ser citada. Dicha ley será liberalmente interpretada para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultante de incapacidad debida a enfermedad o accidente.

SECCION 2

DEFINICIONES

Sección 2.—

A menos que de su contexto se deduzca otro cosa los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

(a) "Año básico" significa los primeros 4 de los últimos 5 trimestres naturales según se define en la Sección 3, subsección (b).

(b) "Beneficio por incapacidad" significa la cantidad de dinero pagadera a una persona bajo esta ley con respecto a su incapacidad.

(c) "Trimestre natural" significa el período de tres meses naturales consecutivos terminando en marzo 31, junio 30, septiembre 30 ó diciembre 31.

(d) "Reclamante de beneficio por incapacidad" significa una persona que haya radicado una reclamación de beneficios por incapacidad.

(e) "Contribución" significa las aportaciones de dinero que esta ley requiere que se hagan al Fondo de Beneficios por Incapacidad.

(f) "Director" significa el Director del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

(g) "Incapacidad" significa la inhabilidad por lesión o enfermedad de un trabajador para desempeñar los deberes de su empleo. "Incapacidad" ocurrida durante el período de desempleo significa la inhabilidad de un trabajador, como resultado de lesión o enfermedad, para desempeñar los deberes de cualquier empleo para el cual él razonablemente califique por su adiestramiento y experiencia. Una persona "incapacitada" es una persona que sufre de incapacidad.

(h) "Patrono" significa:

(1) Cualquier unidad de empleo que durante cualquier día del año natural corriente o precedente tenga o haya tenido empleadas a 2 ó más personas, aun cuando éstas no trabajaren simultáneamente.